



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220063900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Comercial Av Villas S.A	Patrocinio Toribio Olivares Bravo	13/03/2023	Auto Ordena - Líbrese Nuevo Oficio Y Aclarece Al Banco Bbva A Los Demás Bancos De Esta Ciudad Relacionados En Esta Demanda, Que Este Juzgado A Través Del Oficio # 1518 De Fecha Septiembre 19 De 2022, Decretó El Embargo Y Retención Preventiva De Los Dineros Que Tenga O Llegare A Tener El Demandado Patrocinio Toribio Alvarez Bravo, Identificado Con La C.C. # 72.131.314, En Cuentas Corrientes Y De Ahorros C.D.T. En Diferentes

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



				Bancos De La Ciudad, Y De Los Depósitos Posteriores Que Se Produzcan, Hasta Completar La Suma De 28.998.000.00.-Líbrense Los Oficios Respective A Los Diferentes Bancos De La Ciudad, Bancolombia, Bogota, Bbva, Occidente, Popular, Corpbanca, Corficolombia, Davivienda, Av-Villas, Hsbc, Caja Social, Colpatria, Gnb Sudameris, Helm Bank, Bancoldex, Serfinanza, Bancoomeva, Citibank Agrario.	
08001418901220210080500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Javier Jose Nuñez Alvarez	13/03/2023	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia En Este Proceso, Por Lo Expuesto En Precedencia.

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220077300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Luzmira Isabel Leyva Mercado, Y Otros Demandados.-	13/03/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Compañía Afianzadora S.A.S. En Liquidacion, Identificada Con N.I.T. # 900.873.126-1, Representada Legalmente Por La Dra. Dennys Del Rosario Pertuz Ospino, Y Contra Las Señoras Luzmira Isabel Leyva Mercado Y Ana Elvira Reyes Puello, Identificadas Con C.C. # 32.849.824 Y 22.632.458 Respectivamente, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto.

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



08001418901220220060600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Johanny Enrique Escorcía Yi, Jorge Luis Montero Castro	13/03/2023	Auto Decreta - Dar Por Terminado Por Pago Total De La Obligación El Proceso Ejecutivo Promovido Por Financiera Comultrasan, Identificada Con N.I.T. # 804.009.752- 8, Representada Legalmente Por La Doctora Elda Johanna Blanco Serrano, A Través De Apoderado Judicial, Y Contra Los Señores Jhonny Enrique Escorcía Yi, Y Jorge Luis Montero Castro - C.C. # 72.162.523 Y 8.815.255 Respectivamente, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Auto
08001418901220220011100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Alba Farley Baron Vasquez	13/03/2023	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante Cooperativa

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



Multiactiva De Servicios Y  
Gestion Comercial  
Coomultigest, A Través De  
Apoderado Judicial Para  
Que Cumpla Con La Carga  
Procesal Que Le  
Corresponde, Consistente  
En Cumplir Con La  
Notificación Personal De  
Los Demandados Señores  
Alba Farley Baron Vasquez  
Y Emilio Antonio Perez  
Gonzalez, Identificados  
Con C.C. # 50.952.612 Y  
78.019.138  
Respectivamente, Del Auto  
Qué Libro Mandamiento De  
Pago De Fecha 25 De Abril  
De 2.022, Para Seguir  
Adelante La Ejecución, A  
Fin De Continuar Con El  
Proceso, Para Lo Cual Se  
Le Concede Un Término

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



					De Treinta (30) Días, Siguiendo A La Notificación De Este Proveído, Termina En El Cual El Expediente Permanecerá En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Artículo 317 Del Código General Del Proceso.
08001418901220210094700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Marina Rodriguez Uribe	13/03/2023	Auto Decreta - Aprobar La Transacción Presentada Por Las Partes En El Proceso Cooperativa Multiactiva De Servicios Y Gestion Comercial Coomultigest., Actuando A Través De Apoderada Judicial Contra Judith Sucrey Cardenas.

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Yurany Garavito Rincon	13/03/2023	Auto Ordena - Ordenar Corregir El Auto De Fecha Marzo 8 Del Presente Año Que Decreto Reconocer Personería Y Requerir Al Demandante Para Que Cumpa Con La Carga Procesal Que Le Corresponda, Ya Que Se Colocó Erradamente La Fecha Del Auto, Siendo La Fecha Correcta Marzo 8 De 2023.

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



08001418901220220111300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Activos Y Finanzas Cooafin	Stivenso Jose Medina Marquez	13/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por La Cooperativa Multiactiva De Activos Finanzas Cooafin, Y Contra Stivenso Jose Medina Marquez, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído
08001418901220220050000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Diosa Liseth Quemba Varela, Jose Luis Cantillo Ochoa	13/03/2023	Auto Requiere - Requierase A La Parte Demandante Señor Eddie Martinez Arzuaga, A Través De Apoderado Judicial Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde, Consistente En Cumplir Con La Notificación Personal De Los Demandados Señores Jose Luis Cantillo Ochoa Y

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



Diosa Liseth Quemba  
Varela, , Identificados Con  
C.C. # 1.140.841.616 Y  
1.140.854.388  
Respectivamente, Del Auto  
Qué Libro Mandamiento De  
Pago De Fecha 30 De  
Septiembre De 2.022, Para  
Seguir Adelante La  
Ejecución, A Fin De  
Continuar Con El Proceso,  
Para Lo Cual Se Le  
Concede Un Término De  
Treinta (30) Días,  
Siguiendo A La  
Notificación De Este  
Proveído, Termina En El  
Cual El Expediente  
Permanecerá En La  
Secretaría, Con  
Fundamento En Lo  
Establecido En El Numeral  
1 Del Artículo 317 Del

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



					Código General Del Proces
08001418901220230002900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Blanca Esther Junco Pupo	13/03/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por Nohora Beleño Jimenez, Actuando Como Parte Demandante, Contra Maria Del Romero Polo, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveíd

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



08001418901220220011900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jayder Alfonso Teran Duran	13/03/2023	Auto Ordena - Ordenar El Emplazamiento Del Demandado Señor Jayder Alfonso Teran Duran, Identificado Con C.C. # 19.604.441, De Conformidad Con Lo Establecido En El Artículo 108 Y 291 Numeral 4 Del C.G.P., En Concordancia Con El Artículo 10 De La Ley 2213 Del 2022.-
08001418901220220064000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gesprovalores S.A.S. Y Otro	Maria Del Socorro Cruz Goez, Yhusney Badillo Navarro	13/03/2023	Auto Ordena - Líbrese Nuevo Oficio Y Aclarece Al Banco Bbva A Los Demás Bancos De Esta Ciudad Relacionados En Esta Demanda, Que Este Juzgado A Través Del Oficio # 1520 De Fecha Septiembre 19 De 2022, Decretó El Embargo Y Retención Preventiva De

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



Los Dineros Que Tenga O Llegare A Tener La Demandada Yhusney Badillo Navarro, Identificada Con La C.C. # 37.278.835, En Cuentas Corrientes Y De Ahorros C.D.T. En Diferentes Bancos De La Ciudad, Y De Los Depósitos Posteriores Que Se Produzcan, Hasta Completar La Suma De 5.036.000.00.-Líbrese Los Oficios Respectivos A Los Diferentes Bancos De La Ciudad, Occidente, Davivienda, Popular, Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Bbva, Bogota, Caja Social, Agrario, Av-Villas, Bancoomeva, Pichincha, Finandina, Gnb-

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



					Sudameris, Serfinanza, Itau
08001418901220220013700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julieth Carmona	Javier Jimenez Paez	13/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200009100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Omar Machado Yopez Y Otro	Diconcol S.A.S	13/03/2023	Auto Requiere - Requírase A La Parte Demandante Rodriguez Y Londoño S.A. Rylsa, Por Medio De Apoderado, Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso, Para Lo Cual Se Le Concederá Un Término De 30 Días Siguiendo A La Notificación De Este Proveído; Término En El Cual El Expediente Permanecerá En La Secretaría, Con Fundamento En Lo Establecido En El Numeral 1 Del Art 317 Del Código General Del Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210004900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ronald Manotas Movilla	Alvaro Gaitan Coronado	13/03/2023	Auto Niega - No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal Y Por Aviso Del Demandado Alvaro Gaitan Coronado C.C. 72.274.509, Por Lo Expuesto En Precedencia.
08001418901220150070800	Procesos Ejecutivos	Financiera Comultrasan	Livingngston De Jesus Rodriguez Marin	13/03/2023	Auto Decide - Desarchivese El Proceso 2005-00708

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120170011500	Verbales De Menor Cuantia	Marina De Jesus Torres De Palacio	Gonzalo Nicanor De La Rosa	13/03/2023	Auto Impone Sanción - Declarar Que El Registrador De La Oficina De Registro De Instrumentos Publicos De Barranquilla, Dr. Rafael Perez Herazo. Ha Incumplido Sin Justa Causa La Orden Proferida Por Este Despacho En Auto Fechado Marzo 13 De 2017, Donde Se Ordena La Medida Cautelar Anteriormente Señalada.

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 40 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200042600	Verbales De Minima Cuantia	Agencia Linesco E. U.	William Rodriguez Gomez	13/03/2023	Auto Niega - No Se Accede Dar Por Terminado El Presente Proceso Por Pago Parcial De La Obligación, Por Las Razones Anotadas En Precedencia.
08001418901220200004300	Verbales De Minima Cuantia	Ramiro Salazar Ballesteros	Dory Del Carmen Vitola Ibañez, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Dentro Del Proceso 2020-00043 Bien Usucapir 040-149967	13/03/2023	Auto Ordena - Ordénese El Archivo Del Presente Proceso

Número de Registros: 19

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

106f721c-d274-42d6-9127-431e518cf4c9

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

EDIFICIO CENTRO CIVICO

CALLE 40 # 44-80 PISO 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARRANQUILLA

RAD. 08001-4189-012-2022-00639-00

Barranquilla, Marzo 13 de 2023.-

SEÑORA JUEZ, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía seguido por la MIRLENA ARISMENDY DAZA, actuando como apoderada judicial del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y contra el señor PATROCINIO TORIBIO ALVAREZ BRAVO, identificado con C.C. # 72.131.314, informándole que según respuesta del BANCO BBVA, de fecha 17 de Noviembre del 2022, nos manifiestan que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia a través del oficio # 1518 de fecha Septiembre 19 de 2022, es necesario que se aclare sobre quien recae la medida de embargo, ya que en ese Banco la identificación del demandado embargado mencionado en el oficio se registra allí a nombre de PATROCINIO TORI ALVAREZ BRAVO, identificado con C.C. # 72.131.314.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el anterior informe secretarial, y examinada la respuesta dada por el BANCO BBVA de fecha 17 de Noviembre del 2022, se les debe aclarar que este Juzgado a través del oficio 1518 de fecha Septiembre 19 del 2022, decreto *el embargo y retención* preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PATROCINIO TORIBIO ALVAREZ BRAVO, identificado con la C.C. # 72.131.314, en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de \$ 28.998.000.00.-Líbrese los oficios respectivos a los diferentes Bancos de la ciudad, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, HSBC, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANZA, BANCOOMEVA, CITIBANK AGRARIO.

En consecuencias el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese nuevo oficio y ACLARECE al BANCO BBVA a los demás bancos de esta ciudad relacionados en esta demanda, que este Juzgado a través del oficio # 1518 de fecha Septiembre 19 de 2022, decretó *el embargo y retención* preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado PATROCINIO TORIBIO ALVAREZ BRAVO,

identificado con la C.C. # 72.131.314, en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de \$ 28.998.000.00.-Líbrense los oficios respectivos a los diferentes Bancos de la ciudad, BANCOLOMBIA, BOGOTA, BBVA, OCCIDENTE, POPULAR, CORPBANCA, CORFICOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV-VILLAS, HSBC, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, BANCOLDEX, SERFINANZA, BANCOOMEVA, CITIBANK AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficio # 0519.-  
MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  Barranquilla, 14 de marzo del 2023 Estado No. 40  Viviana Villanueva A. Secretaria
--



RADICADO: 08001418901220210080500  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit 860.002.964-4  
DEMANDADO: JAVIER JOSÉ NUÑEZ ALVAREZ C.C. 12.964.343

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal del demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, marzo trece (13) de dos mil veintitrés(2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa, escrito mediante el cual la parte actora solicita seguir adelante la ejecución; además, informa el trámite de notificación personal realizada al demandado JAVIER JOSÉ NUÑEZ ALVAREZ C.C. 12.964.343, a través del correo electrónico javierjna\_05@hotmail.com, manifestando que dado cumplimiento a la carga procesal de notificación del demandado de acuerdo al Decreto 806 de 2020.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se observa que la cuenta de correo informada no es aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá como surtida la notificación personal del demandado JAVIER JOSÉ NUÑEZ ALVAREZ C.C. 12.964.343, por no cumplirse las perceptivas del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma al demandado JAVIER JOSÉ NUÑEZ ALVAREZ C.C. 12.964.343, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** No acceder a dictar sentencia en este proceso, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** No tener como surtida la notificación personal del demandado, JAVIER JOSÉ NUÑEZ ALVAREZ C.C. 12.964.343, por lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde

C.P.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80  
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICADO: 08001418901220210080500

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ Nit 860.002.964-4

DEMANDADO: JAVIER JOSÉ NUÑEZ ALVAREZ C.C. 12.964.343

con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023  
Estado No. 40

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ  
LA JUEZ



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00773-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION – N.I.T. # 900.873.126-1.-  
EJECUTADAS: LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO Y ANA ELVIRA REYES PUELLO – C.C. # 32.849.824 y 22.632.458 respectivamente. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. NO se advierte remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial la Dra. EDITH MARIA CHIVETTA ATENCIO apoderada judicial de la actora, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con N.I.T. # 900.873.126-1, representada legalmente por la Dra. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO, y contra las señoras LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO Y ANA ELVIRA REYES PUELLO, identificadas con C.C. # 32.849.824 y 22.632.458 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.



**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

2. DECRETESE el DESEMBARGO de los dineros que tengan o llegaren a tener las demandadas señoras LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO Y ANA ELVIRA REYES PUELLO, identificados con C.C. # 32.849.824 y 22.632.458 respectivamente, en Cuentas Corrientes, de Ahorro o C.D.T., fondos de inversiones y demás títulos crediticios, en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro de esta ciudad. - Líbrese el oficio respectivo. Sin remanente.
3. DECRETESE el DESEMBARGO de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen las demandadas señoras LUZMIRA ISABEL LEYVA MERCADO Y ANA ELVIRA REYES PUELLO, identificados con C.C. # 32.849.824 y 22.632.458 respectivamente, como empleadas del FONDO EDUCATIVO REGIONAL DEL ATLANTICO. - Líbrese el oficio respectivo.-. Sin remanente.
4. REQUIERASE A COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACION para que a llegue al Despacho el PAGARÉ No. 23864, base de la ejecución.
5. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
6. Sin costas.
7. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023

Estado No. 40

Viviana Villanueva A.

Secretaria



EJECUTIVO: 08001-41-89-012-2022-00606-00

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. N.I.T. # 804.009.752-8.-

DEMANDADOS: JHONNY ENRIQUE ESCORCIA YI, Y JORGE LUIS MONTERO CASTRO -  
C.C. # 72.162.523 y 8.815.255 respectivamente. -.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. NO se advierte remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial el Dr. GIME ALEZANDER RODRIGUEZ, como apoderado de la parte demandante FINANCIERA COMULTRASAN, solicita la terminación del proceso por pago total.

Para resolver se **considera**:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por el demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



**RESUELVE**

1. DAR POR TERMINADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** el proceso EJECUTIVO promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, identificada con N.I.T. # 804.009.752-8, representada legalmente por la doctora ELDA JOHANNA BLANCO SERRANO, a través de apoderado judicial, y contra los señores JHONNY ENRIQUE ESCORCIA YI, Y JORGE LUIS MONTERO CASTRO - C.C. # 72.162.523 y 8.815.255 respectivamente, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. DECRETESE el DESEMBARGO del bien inmueble distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040-270990, de propiedad del demandado señor JORGE LUIS MONTERO CASTRO, identificado con C.C. # 8.815.255.- Líbrese el oficio respectivo. Sin remanente.
3. DECRETESE el DESEMBARGO del vehículo de PLACAS IMD 14B, de propiedad del demandado señor JHONNY ENRIQUE ESCORCIA YI, identificado con la C.C. # 72.162.523.- Líbrese el oficio respectivo al señor DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANQUILLA, Para que proceda de conformidad.
4. DECRETESE el DESEMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado TIENDA LA GLORIA SUPREMA, identificada con la MATRICULA MERCANTIL # 755925, de fecha 05 de febrero de 2020, de propiedad del demandado JHONNY ENRIQUE ESCORCIA YI, identificado con la C.C. # 72.162.523.- Líbrese el oficio respectivo al DIRECTOR DE LA CAMARA DE COMERCIO de esta ciudad para que proceda de conformidad.
5. DECRETESE el DESEMBARGO del VEINTE POR CIENTO (20%) del salario mínimo legal mensual, honorarios y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor JORGE LUIS MONTERO CASTRO, identificado con C.C. # 8.815.255, como contraprestación del servicio que presta a SECRETARIA DE EDUCACION DEL ATLANTICO. Sin remanente.
6. DECRETESE el DESEMBARGO de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados señores JHONNY ENRIQUE ESCORCIA YI Y JORGE LUIS MONTERO CASTRO, identificados con C.C. # 72.162.523 y 8.815.255 respectivamente, en Cuentas Corrientes, de



**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

Ahorro o C.D.T., en los diferentes Bancos y Corporaciones de Ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados en esta ciudad. Líbrese el oficio de rigor. Sin remanente.

7. REQUIERASE A FINANCIERA COMULTRASAN para que a llegue al Despacho el PAGARÉ No. 066-0039-004172799, base de la ejecución.
8. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
9. Sin costas.
10. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023

Estado No. 40

Viviana Villanueva A.

Secretaria



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

**RADICACION:** 08001-4189-012-2022-00111-00.-

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.** -

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL  
“COOMULTIGEST” – N.I.T. # 900.081.326-7.-

**DEMANDADOS:** ALBA FARLEY BARON VASQUEZ Y EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ – C.C.  
# 5.952.612 y 78.019.138 respectivamente. -

**INFORME SECRETARIAL.** - Barranquilla, 13 de Marzo de 2.023.

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CIUANTIA, seguido por el Dr. NILSON JOSUE TESILLO PEREZ, actuando como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”, identificada con N.I.T. # 900.081.326-7, y contra los señores ALBA FARLEY BARON VASQUEZ Y EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, identificados con C.C. # 50.952.612 y 78.019.138 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de los demandados señores ALBA FARLEY BARON VASQUEZ Y EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, identificados con C.C. # 50.952.612 y 78.019.138 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Abril de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de los demandados señores ALBA FARLEY BARON VASQUEZ Y EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, identificados con C.C. # 50.952.612 y 78.019.138 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Abril de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -

Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de los demandados señores ALBA FARLEY BARON VASQUEZ Y EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, identificados con C.C. # 50.952.612 y 78.019.138 respectivamente, del auto qué libro mandamiento de pago de fecha 25 de Abril de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiere. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUIERASE a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores ALBA FARLEY BARON VASQUEZ Y EMILIO ANTONIO PEREZ GONZALEZ, identificados con



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

*C.C. # 50.952.612 y 78.019.138 respectivamente, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de Abril de 2022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-*

*SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ**

*MRRM/Hae. -*

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023

Estado No. 40

Viviana Villanueva A.

Secretaria



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2021-00947-00**

**EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”. – N.I.T. # 900.081.326-7.-**

**EJECUTADAS: JUDITH SUCREY CARDENAS Y CORINA CENTENO SANGUINO**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que mediante memorial del 22 de marzo del 2023 la parte actora allega contrato de transacción. Por otra parte, dejo constancia que revisado el expediente y el TYBA no se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA  
Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

1º) ASUNTO QUE SE TRATA:

Se decide TRANSACCIÓN en proceso EJECUTIVO promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”, actuando a través de apoderado judicial contra JUDITH SUCREY CARDENAS Y CORINA CENTENO SANGUINO, según parte secretarial pertinente.

2º) REFERENTE FACTUAL:

Actuación se tramitó observando Debido Proceso e Imperio De La Ley.

3º) CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante memorial, la apoderada judicial de la parte actora Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO en coadyuvancia por en coadyuvancia de la señora JUDITH SUCREY CARDENAS, bajo los siguientes términos:

1. Que llegaron a un acuerdo de poner fin al proceso por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/L (\$13.000.000) la cual será cancelada por la señora JUDITH SUCREY CARDENAS.
2. Que el 25 de julio del 2022 la ejecutada canceló la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.462.052), los cuales fueron consignados en la cuenta de ahorros del Banco BBVA No. 620338483.
3. Que el 2 de febrero del 2023, la ejecutada cancelaría la suma de \$87.674, en la cuenta de ahorro libretón del BANCO BBVA No. 620338483.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

4. Que el saldo de la obligación, es decir, la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$10.450.274), se cancelaría con los títulos judiciales descontados a favor de la demandada JUDITH SUCREY CARDENAS identificada con C.C No. 49.662.630.
5. Que el demandante solicita el desistimiento de la demandada CORINA CENTENEO SANGUINO con C. c No. 49.650.965.
6. Que la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/1 (\$10.450.274), sean entregados a favor de la Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO conforme al poder otorgado.
7. Que se declare la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

El artículo 312 del C.G.P., aplicable, señala:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

*Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

El art. 314 del C.G.P indica que *“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.” (Subrayado del Juzgado)*



Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el mencionado **contrato de transacción**, fue suscrito por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso, por lo que se entiende que es atendible lo descrito en memorial pluricitado, lo pedido se formula por quien tiene LEGITIMIDAD E INTERES para incoar lo reseñado. Por consiguiente, se aceptará la transacción presentada por las partes, se ordenará el levantamiento de medidas cautelares únicamente de la señora **JUDITH SUCREY CARDENAS**.

Con respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares de la señora CORINA CENTENO SANGUINO el Despacho procederá a denegarla, en razón adelanta proceso de negociación de deudas conforme con lo preceptuado en el artículo 544 del CGP, en el CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ

Ahora bien, previo a la remisión de las medidas cautelares al CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ, se ordenará requerir al Centro de Conciliación, para que dentro del término legal de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado actual del asunto de negociación, para efectos de emitir la decisión que en derecho corresponda frente al curso procesal (Art. 544 ibídem); ofíciase.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

#### **RESUELVE**

1. **APROBAR la TRANSACCIÓN** presentada por las partes en el proceso **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”**., actuando a través de apoderada judicial contra JUDITH SUCREY CARDENAS.
2. DESCUÉNTESE a la señora a JUDITH SUCREY CARDENAS la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/1 (\$10.450.274), como valor transado.
3. Ordénese entregar a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTION COMERCIAL “COOMULTIGEST”** a través de la **Dra. ANA MARIA NARVAEZ CARREÑO C.C. No. 1.140.816.785** de Barranquilla T.P. No. 195.015 del H.C.S de la J la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/1 (\$10.450.274), descontados a JUDITH SUCREY CARDENAS como valor transado dentro del proceso.
4. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, al ser procedente por la NO existencia de embargo de remanente, en consecuencia: decrete el DESEMBARGO del VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos legalmente embargable que perciban las demandadas señoras JUDITH SUCREY CARDENAS identificadas con C.C. # 49.662.630, como pensionada del consorcio FOPEP – FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL DE COLOMBIA. Correo: [notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales.consorcio@fopep.gov.co).- Líbrese el oficio respectivo. Por secretaría líbrese el oficio de rigor.



5. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas, al ser procedente por la NO existencia de embargo de remanente, en consecuencia: decrete el DESEMBARGO del VEINTE POR CIENTO (20%) de la pensión, primas, cesantías, reajustes, indemnizaciones, retroactivos y demás emolumentos legalmente embargables que perciban las demandadas señoras JUDITH SUCREY CARDENAS identificadas con C.C. # 49.662.630. como pensionadas del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG. - Correo: [notjudicial@fduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fduprevisora.com.co) .- Líbrese el oficio respectivo.
6. ACÉPTESE el desistimiento de la demanda contra la señora CORINA CENTENO SANGUINO.
7. DENEGAR el levantamiento de las medidas cautelares de la demandada CORINA CENTENO SANGUINO y en consecuencia REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACION NEGOCIACION DE PAZ, para que dentro del término legal de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el estado actual del asunto de negociación, para efectos de emitir la decisión que en derecho corresponda frente al curso procesal (Art. 544 ibídem); ofíciase.
8. REQUIERASE a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL COOMULTIGEST para que a llegue al Despacho el titulo valor letra de cambio base de la ejecución de la presente demanda.
9. Hágase entrega a la parte ejecutada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
10. Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla

SICGM

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023  
Estado No. 40

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

379RAD. # 08001-4189-012-2022-00040-00

INFORME DE SECRETARIAL, Barranquilla, Marzo 13 de 2023.-

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, por error involuntario del juzgado, se colocó erradamente la fecha del auto que decreto reconocer personería y requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponda, siendo la fecha correcta Marzo 8 de 2023.-

Sírvase proveer

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA, Marzo Trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).-**

Pasado al despacho el proceso de la referencia y una vez revisado el auto de fecha Marzo 8 del presente año que decreto reconocer personería y requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponda, se observa que efectivamente por error involuntario del juzgado, se colocó erradamente la fecha del auto que decreto reconocer personería y requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponda, siendo la fecha correcta Marzo 8 de 2023.-

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, consagra que “Toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”. Razón por la cual el Despacho ordenara corregir el auto de fecha Marzo 8 del presente año que decreto reconocer personería y requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponda, ya que se colocó erradamente la fecha del auto, siendo la fecha correcta Marzo 8 de 2023.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** corregir el auto de fecha Marzo 8 del presente año que decreto reconocer personería y requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponda, ya que se colocó erradamente la fecha del auto, siendo la fecha correcta Marzo 8 de 2023.-

En consecuencia, el auto de fecha Marzo 08 de 2023, que decreto reconocer personería y requerir al demandante para que cumpla con la carga procesal, quedara así:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTILES DE  
BARRANQUILLA. - Barranquilla, Febrero Catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023).

Pasado al despacho el PROCESO EJECUTIVO de la referencia y considerando que dentro del mismo se promovió una renuncia de poder; asimismo se *observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de la demandada YURANY GARAVITO RINCON, identificada con c.c. # 55.228.002, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 29 de Mearzo de 2.022, para seguir adelante la ejecución.* -

Lo demás sigue igual...

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae.-

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023

Estado No. 40

Viviana Villanueva A.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01113-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS FINANZAS "COOAFIN"  
NIT 830.509.988-9

EJECUTADO: STIVENSO JOSE MEDINA MARQUEZ C.C. # 72.187.630

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 13 de 2023.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados Calle 43 # 6-30, de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS FINANZAS "COOAFIN", y contra STIVENSO JOSE MEDINA MARQUEZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023

Estado No. 40

Viviana Villanueva A.

Secretaría



**JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

*RADICACION: 08001-4189-012-2022-00500-00.-*

*PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. -*

*DEMANDANTE: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA. – C.C. # 72.244.665.-*

*DEMANDADOS: JOSE LUIS CANTILLO OCHOA Y DIOSA LISETH QUEMBA VARELA – C.C. #  
1.140.841.616 Y 1.140.854.388 respectivamente. -*

*INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, 13 de Marzo de 2.023.*

*Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por la Dra. SHIRLY FERRARO FIGUEROA, actuando como endosatario al corbo judicial del señor EDDIE MARTINEZ ARZUAGA, identificado con c.c. # 72.244.665, y contra los señores JOSE LUIS CANTILLO OCHOA Y DIOSA LISETH QUEMBA VARELA, identificados con C.C. # 1.140.841.616 Y 1.140.854.388 respectivamente, informándole que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificación personal de los demandados señores JOSE LUIS CANTILLO OCHOA Y DIOSA LISETH QUEMBA VARELA, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de Septiembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución.-*

*Sírvase proveer.*

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA**

*JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023).*

*Visto y verificado el anterior informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora debe agotar la diligencia de notificación personal de los demandados señores JOSE LUIS CANTILLO OCHOA Y DIOSA LISETH QUEMBA VARELA, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de Septiembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución. -*

*Así las cosas, esta agencia judicial considera requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación personal de los demandados señores JOSE LUIS CANTILLO OCHOA Y DIOSA LISETH QUEMBA VARELA, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de Septiembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución, en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -*

*En mérito de lo expuesto, este Juzgado,*



JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

**RESUELVE:**

*PRIMERO: REQUIERASE a la parte demandante señor EDDIE MARTINEZ ARZUAGA, a través de apoderado judicial para que cumpla con la carga procesal que le corresponde, consistente en cumplir con la notificación personal de los demandados señores JOSE LUIS CANTILLO OCHOA Y DIOSA LISETH QUEMBA VARELA, , identificados con C.C. # 1.140.841.616 Y 1.140.854.388 respectivamente, del auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de Septiembre de 2.022, para seguir adelante la ejecución, a fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, siguientes a la notificación de este proveído, termino en el cual el expediente permanecería en la secretaria, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.-*

*SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto por estado. -*

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ**

*MRRM/Hae. -*

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023

Estado No. 40

Viviana Villanueva A.

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-023-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: NOHORA BELEÑO JIMENEZ C.C. # 33.211.919

EJECUTADO: MARIA DEL ROMERO POLO 22.567.378

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.  
Barranquilla, marzo 13 de 2023.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado Carrera 60 # 15-132 de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por NOHORA BELEÑO JIMENEZ, actuando como parte demandante, contra MARIA DEL ROMERO POLO, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

**SICGMA**

DE BARRANQUILLA.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023

Estado No. 40

Viviana Villanueva A.

Secretaria



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla

*RADICACION: 08001-4189-012-2022-00119-00.-*

*PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -*

*DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. – N.I.T. # 901.034.871-3.-*

*DEMANDADO: JAYDER ALFONSO TERAN DURAN - C.C. # 19.604.441.-*

*INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 13 de Marzo de 2.023.-*

*Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. JOSE LUIS BARRIOS GOMEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S., y contra el señor JAYDER ALFONSO TERAN DURAN, identificado con C.C. # 19.604.441, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado señor JAYDER ALFONSO TERAN DURAN, identificado con C.C. # 19.604.441, ya que según certificación dada por la empresa de mensajería 4/72, en su GUIA # YP 005101125CO, de fecha 01 de Noviembre de 2022, se dirigieron a la dirección aportada en la demanda Carrera 10 A Sur # 46 – 52 Piso 2 de esta ciudad para notificar al demandado JAYDER ALFONSO TERAN DURAN, pero allí le manifestaron que esta persona era desconocida y desconoce su nuevo domicilio.-*

*Sírvase proveer.*

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

*JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -*

Visto el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta la solicitud hecha por la parte actora acerca de la notificación personal al demandado señor *JAYDER ALFONSO TERAN DURAN*, *identificado con C.C. # 19.604.441*, y por ser procedente lo anterior se ordenará el emplazamiento del demandado, de conformidad a lo establecido en el art. 108 y 291, numeral 4 del Código General del Proceso. -

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022: “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y ecológica”, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 y 291 numeral 4 del Código General Del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito”.

En consecuencia y en consecuencia;

RESUELVE

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado señor *JAYDER ALFONSO TERAN DURAN*, *identificado con C.C. # 19.604.441*, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 y 291 numeral 4 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

2.- PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace al



JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla

demandado señor *JAYDER ALFONSO TERAN DURAN*, identificado con C.C. # 19.604.441, parte en el proceso, su naturaleza y la denominación del Juzgado que lo requiere, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.-

3.- Por secretaría dejar constancia en el expediente virtual de la publicación referenciada en el numeral anterior. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023

Estado No. 40

Viviana Villanueva A.

Secretaría

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

EDIFICIO CENTRO CIVICO

CALLE 40 # 44-80 PISO 6

Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

BARRANQUILLA

RAD. 08001-4189-012-2022-00640-00

Barranquilla, Marzo 13 de 2023.-

SEÑORA JUEZ, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO de mínima cuantía seguido por la INGRID ASTRID RODRIGUEZ SANCHEZ, actuando como representante legal de la sociedad GESTIO DE AVALES Y VALORES S.A.S, "GESPROVALORES", y contra las señoras MARIA DEL SOCORRO CRUZ GOEZ Y SANDRA YHUSNEY BADILLO NAVARRO, identificadas con C.C. # 32.211.508 y 37.278.835 respetivamente, informándole que según respuesta del BANCO BBVA, de fecha 17 de Noviembre del 2022, nos manifiestan que para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia a través del oficio # 1520 de fecha Septiembre 19 de 2022, es necesario que este juzgado aclare la cuenta a afectarse.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023). -

Visto el anterior informe secretarial, y examinada la respuesta dada por el BANCO BBVA de fecha 17 de Noviembre del 2022, se les debe aclarar que este Juzgado a través del oficio 1520 de fecha Septiembre 19 del 2022, decreto el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada YHUSNEY BADILLO NAVARRO, identificada con la C.C. # 37.278.835, en cuenta corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan, hasta completar la suma de \$5.036.000.00.-Líbrese los oficios respectivos a los diferentes Bancos de la ciudad, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FINANDINA, GNB-SUDAMERIS, SERFINANZA, ITAU.-

En consecuencias el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese nuevo oficio y ACLARECE al BANCO BBVA a los demás bancos de esta ciudad relacionados en esta demanda, que este Juzgado a través del oficio # 1520 de fecha Septiembre 19 de 2022, decretó el embargo y retención preventiva de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada YHUSNEY BADILLO NAVARRO, identificada con la C.C. # 37.278.835, en cuentas corrientes y de ahorros C.D.T. en diferentes Bancos de la ciudad, y de los depósitos posteriores que se produzcan, hasta

completar la suma de \$5.036.000.00.-Líbrense los oficios respectivos a los diferentes Bancos de la ciudad, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, POPULAR, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BOGOTA, CAJA SOCIAL, AGRARIO, AV-VILLAS, BANCOOMEVA, PICHINCHA, FINANDINA, GNB-SUDAMERIS, SERFINANZA, ITAU.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

Cumplido con oficio # 0518.-  
MRRM/Hae. -

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023  
Estado No. 40



Viviana Villanueva A.  
Secretaria



RADICADO: 08001418901220200009100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A. RYLSA  
DEMANDADOS: DICONCOL S.A.S.

**Informe Secretarial:**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, para informarle que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde.  
Sírvasse Proveer.- 13 de marzo de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que, en el presente proceso, no ha continuado con la notificación de los demandados.

Así las cosas, esta Agencia Judicial, considera pertinente requerir a la parte ejecutante, para que proceda a realizar los actos tendientes a impulsar el trámite del presente ejecutivo, consistente en continuar con la notificación de los demandados en cumplimiento a la carga procesal correspondiente. Para tal fin, se le concede el término de treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretarse el **Desistimiento Tácito**.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A. RYLSA, por medio de apoderado, para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla Barranquilla, 14 de marzo del 2023 Estado No. 40  Viviana Villanueva A.
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla**

**SICGMA**

RADICADO: 08001418901220200009100  
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RODRIGUEZ Y LONDOÑO S.A. RYLSA  
DEMANDADOS: DICONCOL S.A.S.

Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00049-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: RONALD MANOTAS MOVILLA – C.C. # 72.273.928.-  
EJECUTADO: ALVARO GAITAN CORONADO – C.C. # 72.274.509.-

A

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal del demandado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 13 de marzo de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, marzo trece (13) de dos mil veintidós (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderado judicial adosa la citación de notificación personal y por aviso realizada al demandado ALVARO GAITAN CORONADO C.C. 72.274.509, a través de la dirección física Carrera 8ª No. 27A -34 de Barranquilla, aceptadas por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que en el documento “citación para notificación personal y por aviso” propiamente dicho, el demandante hace alusión a las advertencias contempladas en el decreto 806 de 2020; debiendo recordar esta falladora que la notificación introducida por el mencionado decreto, únicamente puede tramitarse en caso de notificaciones por mensajes de datos; para las notificaciones a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por el apoderado, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica, para que así sea procedente la notificación del Decreto 806 que pretendió surtir anteriormente.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

**PRIMERO:** No tener como surtida el trámite de notificación personal y por aviso del demandado ALVARO GAITAN CORONADO C.C. 72.274.509, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023  
Estado No. 40

  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ  
LA JUEZ

C.P.

Dirección: Edificio Centro Cívico, Piso 6° Calle 40 # 44-80  
Correo Electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 2005-00708

PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. "FINANCIERA COMULTRASAN"

EJECUTADO: LIVINGSTON DE JESUS RODRIGUEZ MARIN

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo informándole que se encuentra pendiente librar desembargo. Por otra parte indico que NO se advierte remanente anexo. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
Barranquilla, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado que el proceso terminó por perención el 29 de agosto del 2016

RESUELVE

1. Desarchivese el proceso 2005-00708
2. Ordénese librar por secretaría el oficio de DESEMBARGO de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor LIVINGSTON DE JESUS RODRIGUEZ MARIN identificado con C.C No. 72.182.894, en CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO o CDT de los diferentes bancos y corporaciones de ahorro de esta ciudad y los depósitos posteriores que se produzcan. Dejese sin efecto el oficio No. 2017 del 03 de octubre 2015.
3. Ordénese librar por secretaría el oficio de DESEMBARGO del veinte por ciento (20%) del salario, honofarios, bonificaciones por cualquier otro concepto, como contraprestaciones del servicio y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el demandado señor LIVINGSTON DE JESUS RODRIGUEZ MARIN, identificado con la C.C. No. 72.182.894, como empleado de la empresa COOPERATIVA DE TAXIS VILLA ANDALUCIA. Dejese sin efecto el oficio No. 2016 del 23 de octubre del 2015.
4. Cumplido lo anterior, regrese el proceso de la referencia a los anaqueles de archivo.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023  
Estado No. 40

Viviana Villanueva A.  
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



**Radicación: 08001405302120170011500**

Señora juez, a su despacho el presente proceso dentro del cual en múltiples oportunidades se ha requerido al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de esta ciudad, a quien dentro de dicho trámite se le informó acerca del inicio del procedimiento sancionatorio, pero pese a ello lleva 2 años sin dar respuesta a la orden impartida y a los múltiples requerimientos. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA – BARRANQUILLA TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)**

**RESOLUCION No. 0006 de 13 de marzo de 2023**

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la solicitud impetrada por la parte ejecutante, contra el REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO, por el incumplimiento de orden impartida por esta autoridad jurisdiccional en auto adiado marzo 13 de 2017, donde ordeno la Inscripción de la demanda de pertenencia que se suscita dentro del trámite.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la parte actora que a pesar de haberse decretado la medida cautelar inscripción de la demanda, las mismas no han sido ejecutadas o practicadas por el REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO.

Así pues, ha transcurrido un tiempo más que prudencial, superior a cuatro (4) años aproximadamente, sin que el registrador de instrumentos públicos de esta ciudad hubiere demostrado interés alguno en cumplir lo impuesto en el auto de marras.

Este despacho en virtud del incumplimiento del pagador del REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, requirió a éste en DOCE (12) oportunidades, en enero 17 de 2020; julio 23 de 2021; 27 de agosto de 2021 y febrero 15 de 2022 respectivamente; comunicándole que, en el evento de no cumplir con la orden antes descrita, podía ser impuesta en su contra las sanciones disciplinarias consagradas en él las citadas misivas fueron entregadas en las oficinas de la citada entidad, tal como se divisa en el informativo.

O.R



Además de los trámites antes citados, este despacho, en estricto seguimiento y acatamiento del artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 29 de la Carta Política y el artículo 59 de la ley Estatutaria de Administración de justicia, ordenó al pagador REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, en providencia de fecha septiembre 22 de 2022, presentar un informe explicativo corriéndole traslado del trámite sancionatorio, en aras a que rinda descargos por la omisión al cumplimiento de la orden de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No.040-88515** .

### **CONSIDERACIONES**

En aras a poder cumplir con la obligación de administrar justicia en nombre de la república, los jueces ostentan una serie de poderes otorgados por el Estado e inmersos dentro de la legislación vigente, dentro de los cuales la doctrina ha extractado o depurado los siguientes: poder de decisión (desatar el conflicto puesto a su conocimiento), poder de documentación (tendiente a recopilar el acervo probatorio suficiente para tomar las decisiones), poder de ejecución (hacer efectiva o ejecutar las decisiones impuestas) y poder de coerción (busca la remoción de cualquier obstáculo que le impida el cabal cumplimiento de sus funciones).

Fiel a lo antes mencionado, el numeral 3º del artículo 44 de la citada obra expone la sanción pecuniaria a los empleados públicos en caso de que se desconozca o se incumpla culpablemente las disposiciones o decisiones impartida por un juez en el cumplimiento de sus decisiones.

En conclusión, sería viable la imposición de la sanción sub examine, en el evento que el obligado dolosa o culposamente no cumpla o ejecute de manera tardía, una orden impartida en el transcurso de un proceso judicial.

En consecuencia, es ese el punto focal de la controversia dentro presente asunto, discusión que debe ser abordada de manera armónica con la eficacia y prevalecía del derecho constitucional fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra inmerso el derecho de defensa, es decir a contradecir los argumentos y pruebas presentados por la contraparte, y a presentar las propias. A este respecto, ha consagrado la Corte Constitucional:

*“Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:*

*Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor*



*tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas” (Corte Constitucional, Sentencia C-218, mayo 16/96, M. P. Fabio Morón Díaz)*

Por otro lado, la responsabilidad imputada al accionado debido al incumplimiento de la orden impartida no es formalmente objetiva sino subjetiva, por lo que se hace necesario indagar y examinar la conducta omisiva que se endilga para determinar la viabilidad de la imposición de las sanciones, confrontando la posibilidad material y jurídica de cumplir y la conducta que le es atribuible.

#### CASO CONCRETO

En el presente caso, el asunto a ser resuelto mediante la presente providencia, se encuentra orientado a determinar si el registrador de instrumentos públicos ha dado cumplimiento de la orden proferida por esta autoridad en auto adiado marzo 13 de 2017, donde se dispuso la inscripción de la demanda dentro del presente proceso de pertenencia radicado bajo el No. 080014053021201700115-00

En el subjuice, no existiendo explicación proporcionada por la plurimencionado registrador, en el sentido de no efectuar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho judicial en auto de fecha marzo 13 de 2017.

Así pues, de los hechos narrados por el peticionario, de las diversas certificaciones obrantes en el expediente, se advierte que no se ha cumplido con lo dispuesto en el plurimencionado auto.

Fiel a lo antes expuesto, se concluye que en el caso que nos ocupa, se encuentran cumplidos todos y cada uno de los presupuestos señalados, en atención a que ha sido demostrado:

- ◆ La existencia de una orden judicial.
- ◆ El incumplimiento de dicho mandato.
- ◆ La falta de causales que justifiquen o exoneren la omisión bajo estudio.

Siendo ello así, este despacho procederá a sancionar al señor REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO, como dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Barranquilla

#### RESUELVE

1. DECLARAR que el REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO, ha incumplido sin justa causa la orden proferida por este despacho en auto fechado marzo 13 de 2017, donde se ordena la medida cautelar anteriormente señalada.



2. EN CONSECUENCIA, se sanciona al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA, Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO., con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales, suma que deberá se consignada a órdenes del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en la cuenta prevista para este efecto en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, No. 080014003003 dentro de los días (10) siguientes a la ejecutoría del presente proveído. Siempre y cuando dentro del termino de la ejecutoria de esta providencia no logre demostrar el cumplimiento de la orden emanada en marzo 13 de2017
3. En el evento que la multa antes señalada no sea cancelada dentro del término judicial mencionado en el numeral anterior, ordénese librar oficio con copia de la presente providencia dirigida a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para lo pertinente.
4. Notifíquese personalmente al Dr. RAFAEL PEREZ HERAZO, REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA.
5. Contra el presente proveído únicamente procede el recurso de reposición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ**  
**JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023  
Estado No. 40

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Verbal De Restitución De Inmueble Arrendado: 08001418901220200042600

Demandante: Agencia Linesco E.U.

Demandados: William Alberto Rodríguez Gómez, Y Miguel Garrido Vecino.

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO informando que hay solicitud de terminación del proceso por pago total. NO se advierte remanente anexado. Sírvase proveer. Barranquilla, 13 de marzo del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, trece (13) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Pasado el proceso al Despacho, se advierte que mediante memorial el Dr. RAFAEL DARIO BLANCO DE MOYA apoderado judicial de AGENCIA LINESCO E.U en coadyuvancia con el demandado MIGUEL GARRIDO VECINO solicita la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, previa entrega de títulos judiciales.

De la revisión de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se advierte claramente la incongruencia entre lo pedido y la naturaleza del proceso de restitución de tenencia basado en el contrato de arrendamiento. Máxime cuando dentro de esta litis, se declaró terminado a través de la sentencia adiada 05 de abril del 2022, e incluso se aprobó la liquidación de costas y el proceso se encuentra para efectos de hacer efectiva la restitución del inmueble dado.

En consecuencia, al ser un proceso verbal que se encuentra terminado y no haberse presentado el proceso ejecutivo, mal haría el despacho en declararlo terminado por pago, tampoco podría revertir mediante lo solicitado por el memorialista los efectos de la sentencia de terminación del contrato de arrendamiento. Con todo, deberá analizarse la situación concreta y adoptarse por la parte interesada el mecanismo jurídico respectivo que resulte viable jurídicamente para la solución del impase presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

1. No se accede dar por terminado el presente proceso por pago parcial de la obligación, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

**SICGMA**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023  
Estado No. 40

Viviana Villanueva A.  
Secretaria



Verbal: 08001418901220200004300  
Demandante: RAMIRO SALAZAR BALLESTEROS  
Demandado: DORY VITOLA IBAÑEZ Y OTRO

INFORME DE SECRETARIA.

Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente su archivo. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 13 de marzo de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se advierte que, en audiencia celebrada en fecha 02 de noviembre de 2022, se dictó sentencia, y se dispuso no condenar en costas a las partes. Por lo que es procedente ordenar su archivo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de  
Barranquilla

Barranquilla, 14 de marzo del 2023  
Estado No. 40

Viviana Villanueva A.  
Secretaria